
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sucesores de Candida Altagracia Espinal, Chicre Abraham y compartes.

Abogados: Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.

Recurridos: Feliz Miguel Rolando Aybar Espinal y compartes.

Abogado: Lic. Euseio Ramírez Vásquez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Candida Altagracia Espinal señores: Chicre Abraham, Yamina Altagracia, Abraham Manuel, Julio Felipe, Rita Josefina, todos de apellido Sued Espinal; sucesores de Simón Bolívar Sued Espinal: Sasha y Felipe, ambos de apellido Sued López; sucesores de Natalia Margarita Sued Espinal: Natalia Carolina y Adriano de Jesús, ambos de apellido Abreu Sued; sucesores de Eduardo Antonio Sued Espinal: Mayari y Shamil, ambos de apellido Sued Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0062198-0, 031-0021679-9, 031-00193365-9, 031-0020699-8, 001-0146500-3, 031-0502733-2, 402-0994397-2, 001-1202954-9, 001-1365354-7, 031-0486969-2 y 031-0552418-9, respectivamente; y Diego Rafael Sued Espinal, norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 464464906, todos domiciliados en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector los Jardines Metropolitanos, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de sus representados.

En este proceso figura como parte recurrida Feliz Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María M. Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0255136-6, 031-0174958-7, 031-03393-0, 031-0021031-3 y 031-0260936-3, domiciliados en Estados Unidos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Euseio Ramírez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0175969-8, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jacansa, modulo 2-A, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00341, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora Candida*

Altagracia Espinal y hoy por sus sucesores al renovarse la instancia los señores Chicre Abraham, Yasmina (sic) Altagracia, Abraham Manuel, Diego Rafael, Julio Felipe, Rita Josefina de apellidos Sued Espinal; sucesores de Simón Bolívar Sued Espinal (Sasha y Felipe Sued López); sucesores de Natalia Margarita Sued Espinal (Natalia Carolina y Adriano de Jesús Abreu Sued); sucesores de Eduardo Antonio Sued Espinal (Mayari y Shamil Sued Peña), por los motivos señalados. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chicre Abraham, Yamina Altagracia, Abraham Manuel, Julio Felipe, Rita Josefina, todos de apellido Sued Espinal; sucesores de Simón Bolívar Sued Espinal: Sasha y Felipe, ambos de apellido Sued López; sucesores de Natalia Margarita Sued Espinal: Natalia Carolina y Adriano de Jesús, ambos de apellido Abreu Sued; sucesores de Eduardo Antonio Sued Espinal: Mayari y Shamil, ambos de apellido Sued Peña y como parte recurrida Feliz Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María M. Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por los recurridos en contra de Cándida Altagracia Espinal, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia civil núm. 0433/2001, de fecha 31 de julio del 2001, acogió la indicada demanda, designó a un perito tasador, nombró a un notario para la realización de la partición y se autodesignó como juez comisario; **b)** contra dicho fallo, la demandada, recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitiendo esta corte la sentencia civil núm. 00317 de fecha 12 de noviembre del 2002, que declaró nulo el recurso de apelación; **c)** posteriormente Cándida Altagracia Espinal interpuso recurso de casación en contra de la indicada sentencia núm. 00317, mediante el cual esta Suprema Corte Justicia emitió la sentencia núm. 308 de fecha 20 de abril del 2016, donde casa dicha decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** que en el ínterin del proceso la señora Cándida Altagracia Espinal, falleció renovándose la instancia, procediendo a formar parte del mismo sus sucesores los hoy recurrentes; **e)** que la corte de envío antes mencionada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisibles el recurso de apelación fundamentado en que la sentencia que ordena la partición es una sentencia preparatoria por lo tanto no es susceptible de apelación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de hechos, fallo ultra petita y extra petita, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, violación a los artículos 1582 y 1583 del código civil, artículo 51 y 69 numeral 10 de la

Constitución de la República.

Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: *que previo a esta corte decidir sobre la formalidad del recurso y sus méritos, de si se encuentran justificados los agravios invocados, así como otros planteamientos propuestos, es preciso y necesario determinar la pertinencia del recurso que nos ocupa en aplicación al criterio constante de esta corte, en el sentido de que entendemos que la sentencia que decide la partición pura y simplemente, como en la especie, donde ordena la misma, designa notario y perito y se auto designa como juez comisario (...), no se trata de una sentencia propiamente dicha que prejuzga el fondo del derecho, sino que se trata de una decisión de carácter preparatorio que se limita a constatar el hecho o suceso que da apertura a la partición (...) que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta (artículo 451 del Código de Procedimiento Civil). Que ser atacada la sentencia que esta corte estima de naturaleza preparatoria por medio del recurso de apelación de manera separada o independiente, entendemos que dicho recurso es contrario a la ley y debe ser declarado de oficio inadmisibile (...)*

El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la

fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibles las apelaciones de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00341, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici